



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ADMITE CONTESTACION DEMANDA -DECRETA PRUEBAS - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA							
FECHA	DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00520	00
DEMANDANTE	PIEDAD MARÍA GOMEZ ÁNGEL						
DEMANDADOS	<ul style="list-style-type: none">• COLPENSIONES• PORVENIR S.A.• COLFONDOS S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Vencido el termino de traslado de la demanda a la litisconsorte necesaria por pasiva NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, se tiene que dicha entidad presentó de manera oportuna y con observancia de las formalidades y menciones de que trata el artículo 31 del C.P.L., contestación a la demanda. siendo procedente su admisión.

Se dispone reconocerle personería para ejercer la representación judicial de La NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en los términos del poder conferido al abogado FRANKY STEVAN PINILLA CORDOBA portador de la T.P. No. 335.764 del C. S. de la J.

Revisada la contestación se observa que la NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO en su contestación formuló excepción previa de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” solicitando la vinculación del Municipio de Medellín.

En atención a lo anterior y de conformidad con las consideraciones expresadas en auto proferido al interior de las presentes diligencias el día 16 de junio de 2022, el despacho se dispone a resolver dicha excepción en el presente proveído.

Como fundamento de la excepción previa de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” y la consecuente solicitud de vinculación al presente trámite del Municipio de Medellín en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, el profesional del derecho que representa los intereses de la NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, indicó:

Se requiere que se vincule al Municipio de Medellín quien ha participado como contribuyente del Bono Pensional teniendo en cuenta que el 16 de septiembre de 2020, mediante la Resolución No. 202050051762, procedió a reconocer la cuota parte de bono pensional a su cargo. El Municipio de Medellín tendría un interés directo en el resultado del presente proceso ordinario laboral de prosperar la solicitud de nulidad de afiliación al RAIS.

En orden a resolver, es menester traer a colación la definición normativa de la figura del Litisconsorcio necesario contenida en el artículo 61 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; sino se hiciere así, el Juez, en el auto que admite la demanda, ordenara notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado. (...)”

De la norma en cita se desprende que lo que define el litisconsorcio necesario es que la relación sustancial que se debate en el proceso, vincule a varios sujetos como titulares de una única pretensión o como llamados a resistirla, de modo que el tratamiento procesal debe ser igual para todos los sujetos parte en dicha relación y por tanto todos los sujetos (litisconsortes) deben estar presentes en el proceso para que la sentencia que se emita cobre plena eficacia.

Descendiendo lo anterior al caso “sub examine” se tiene que la demandante señora PIEDAD MARIA GOMEZ ANGEL pretende que se declare la ineficacia de su traslado del REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (RPMCD) al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD (RAIS) ante el presunto incumplimiento al deber de información por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. a las cuales se vinculó la demandante en el RAIS y en consecuencia se declare que la demandante siempre ha estado afiliada al RPMCD administrado por COLPENSIONES y se ordene a COLFONDOS S.A. a trasladar todos los aportes realizados por la señora PIEDAD MARIA GOMEZ ANGEL a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, junto con la respectiva rentabilidad y el porcentaje de administración debidamente indexados. y se ordene a COLPENSIONES a recibir todos los aportes, rendimientos y porcentaje de administración y a actualizar la historia laboral.

De acuerdo con los hechos puestos de manifiesto en la demanda a la señora PIEDAD MARIA GOMEZ ANGEL le fue reconocida pensión de vejez por COLFONDOS S.A. en la modalidad de retiro programado, razón por la cual el despacho dispuso la vinculación de la NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES. Como entidad encargada de emitir y redimir el bono pensional a favor de la demandante PIEDAD MARIA GOMEZ ANGEL.

Como se anotó anteriormente la NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO considera que es necesaria la vinculación del Municipio de Medellín pues si bien la Nación es la emisora del bono por ser el principal contribuyente del mismo. El Municipio de Medellín es contribuyente cuotapartista de dicho bono y en esa medida aduce que dicho ente territorial tiene interés directo en la resultas del proceso.

El despacho no comparte la conclusión a la cual arriba el apoderado del Ministerio, por cuanto el Municipio de Medellín no tiene ninguna injerencia en el asunto objeto de litigio que se itera tiene que ver con la validez o no del traslado de régimen pensional por parte de la demandante PIEDAD MARIA GOMEZ ANGEL. Si bien es claro, el Municipio de Medellín participó en el procedimiento de emisión y financiación del bono pensional de la demandante PIEDAD MARIA GOMEZ. Su actuación se limitó y se limita al reconocimiento y pago del respectivo cupón. En adelante, y de salir avantes las pretensiones de la demanda, quien tiene la competencia para anular el aludido bono pensional es la Nación - Ministerio De Hacienda y Crédito Público. De allí que estime el despacho que el

MUNICIPIO DE MEDELLIN no se encuentra legitimado en la causa para resistir las pretensiones de la demanda y por ende se declara impróspera la excepción previa “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” formulada por la NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.

De otro lado, conforme el mandato del artículo 167 del CGP que posibilita la imposición de carga dinámica de la prueba a discreción del funcionario judicial, es menester aplicar tal previsión en éste caso, por cuanto existe precedente consolidado y serio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en torno a la inversión de la carga probatoria respecto del cumplimiento del deber de información, estando a cargo de las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, según las dinámicas fácticas del caso. Así se ha pronunciado la Corporación en las sentencias de radicación N° 31.989 de 2008; N° 31.314 de 2008; N° 33.083 de 2011; SL 12.136 de 2014; SL 9519 de 2015; SL 17.595 de 2017, SL 19.447 de 2017 y SL 3496 de 2018.

En éste orden de ideas, conforme ésta línea jurisprudencial, es claro que las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, están en posición más favorable para demostrar los hechos relevantes para definir el litigio debiendo entonces impartirse la carga dinámica de la prueba, y ordenar a la entidad demandada **PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**, demostrar en éste caso el cumplimiento del deber de información al demandante, por estar en cercanía con el material probatorio, y tener en su poder el objeto de la prueba a **PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**, el término de 05 días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue el material probatorio que se encuentre en su poder, tendiente a cumplir la carga dinámica de la prueba impuesta.

Ahora bien, definido lo anterior, y Conforme el mandato del parágrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que en este asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión, una seguida de la otra; por lo anterior, se señala el día **DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **OCHO** de la **MAÑANA (08:00 A.M.)**, para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, de DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, de SANEAMIENTO, de FIJACIÓN DEL LITIGIO, de DECRETO DE PRUEBAS, de TRAMITE Y de JUZGAMIENTO**, las cuales se realizará en FORMA VIRTUAL, a través de aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/14870239>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador **GOOGLE CHROME**, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o

representante legal. La misma advertencia opera para los asistentes de los que se desconoce su correo electrónico.

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, procede el Despacho a efectuar el decreto de pruebas, así:

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDANTE:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda (Folios 31-85).

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLPENSIONES:

Documental: Se decreta como prueba los documentos arrimados con la contestación de la demanda (Fl. 296-1050).

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá el demandante. (Fl. 294)

Oficios: Solicita se oficie a las codemandadas RAIS con la finalidad de que certifique a) la calidad de pensionado o si ya cumplió los requisitos legales para ello. B) Indicar cuales fueron las operaciones y contratos financieros que se celebraron y ejecutaron con terceros para consolidar el soporte financiero del pensionado y c) se certifique y alleguen los soportes atinentes al trámite de emisión y expedición de bonos pensionales, **prueba que se negará**, toda vez que las codemandadas desde el auto admisión se le previno de aportar la prueba documental que tuviera en su poder en relación con la actora, documentos que además se encuentran integrados en el plenario, de los cuales podrá extraer la información solicitada.

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA PORVENIR S.A.:

Documental: se decreta como prueba los documentos arrimados con la contestación de la demanda (Fl. 1158-1242).

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá el demandante. (fl. 1093).

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLFONDOS S.A.:

Documental: se decreta como prueba los documentos arrimados con la contestación de la demanda (Fl. 1809-1955).

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá el demandante, con reconocimiento de documentos. (fl. 1803).

PRUEBAS DECRETADAS A LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA

Documental: se decreta como prueba los documentos arrimados con la contestación de la demanda (Fl. 1998-2009).

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

Ninguna.

PRUEBAS NO DECRETADAS:

Ninguna.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de34403ec5794199fd7ce6a551aa8b2e09f9ae0e47701a531ecd7d2c947f9aae**

Documento generado en 18/07/2022 10:53:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>